

LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LA PALABRA “DEMENCIA” ES CONSTITUCIONAL POR CUANTO SE TRATA DE UN CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO QUE NO PRETENDE DESCALIFICAR A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD COGNITIVA O MENTAL

II. EXPEDIENTE D-12355 - SENTENCIA C-046/19 (febrero 6)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL
TÍTULO IV.
DEL MATRIMONIO

“ARTÍCULO 127. TESTIGOS INHÁBILES. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: (...)

3) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia”.

2. Decisión

Primero.- Declarar EXEQUIBLE de la palabra “demencia” del numeral 3 (parcial) del artículo 127 del Código Civil, por los cargos analizados.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte determinar si la palabra “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil vulnera los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Constitución Política, toda vez que el lenguaje utilizado por el legislador es discriminatorio, contrario al principio de la dignidad humana, y por tanto, desconoce los fines del Estado. Los demandantes argumentaron que la palabra “demencia” no puede considerarse como idónea para dirigirse a una persona que tiene una discapacidad mental, toda vez que refuerza los imaginarios peyorativos que existen contra esta población.

En primer lugar, la Sala analizó como cuestión preliminar la vigencia del enunciado demandado. Al respecto, precisó que no había una derogatoria tácita ni expresa respecto de lo regulado por la Ley 1306 de 2009. Afirmó que no existe una derogatoria tácita porque el artículo 127 del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 regulan contenidos normativos diferentes y la norma atacada continúa produciendo efectos jurídicos, o al menos, existen dudas relevantes que permiten analizar de fondo los cargos formulados. Señaló que el artículo 127 del Código Civil regula un contrato civil especial y establece las personas que no pueden ser testigos del matrimonio, entre las cuales señala a los interdictos con “demencia” y no a los “dementes”. Resaltó que se trata de dos términos que no son exactamente iguales ni de dos normativas coincidentes, pues lo que modificó el legislador fue la denominación del sujeto como “demente”, pero no hizo lo mismo con el término demencia –como sustantivo-. Conforme a lo anterior, la Sala consideró que no existía una derogatoria expresa ni tácita de la norma atacada, y en consecuencia, continúa vigente. En ese orden de ideas, la Sala procedió a analizar la inconstitucionalidad de la palabra “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por los cargos formulados.

En segundo lugar, la Sala se refirió a la jurisprudencia constitucional sobre los usos del lenguaje por parte del legislador al momento de regular asuntos de personas en condiciones de discapacidad y consideró que es necesario hacer un análisis de las normas a la luz del paradigma social de la discapacidad. Reiteró que todo el lenguaje que asocia o reduce a las personas en situación de discapacidad a una enfermedad debe ser retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a la dignidad humana.

En relación con la expresión “demencia” contenida en el numeral numeral 3 del artículo 127 del Código Civil, la Sala realizó un análisis del concepto de “demencia” desde una perspectiva histórica, médica y social del contexto en el que se emitió el Código Civil. Al respecto puntualizó que la “demencia” es un término médico/científico vigente vinculado al alzheimer, demencia senil, demencia vascular, entre otros. Razón por la cual, a diferencia de otros pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha declarado la inexequibilidad de términos asociados con diagnósticos médicos, la palabra “demencia” actualmente tiene un significado médico científico relevante y aparentemente neutral, el cual permite afirmar, en principio, que no es contrario a la Constitución y a la dignidad humana, en la medida en que puede representar una condición de discapacidad mental, cognitiva o psicosocial específica.

De igual forma, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 127, tiene por objeto asegurar que los requisitos legales que se exigen para la celebración del matrimonio sean cumplidos. A la vez, al mencionar la figura de la interdicción, como lo ha reconocido la Corte, se está en presencia de una institución que ha sido diseñada por el derecho romano y retomada por los contenidos del Código Civil con el objeto de propender por la protección del patrimonio de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, y por tanto, se pretende la igualdad de trato entre desiguales. De tal forma, la Sala Plena advirtió que el uso de la expresión demandada es parte del lenguaje técnico jurídico que pretende definir una situación legal y no hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos. No obstante precisó que tratar a una persona como “demente”, sí es un trato despectivo que genera una vulneración de la dignidad humana del individuo, tal como lo advirtió el legislador con la Ley 1306 de 2009, la cual derogó el uso de este término.

En todo caso, la Sala reiteró que es imperativo interpretar la normativa del Código Civil a la luz de los estándares actuales sobre la discapacidad desde una perspectiva social. Esto implica necesariamente acudir a una interpretación armónica de la norma demandada en esta oportunidad con relación a cuerpos normativos posteriores en los que se ha incorporado la nueva visión de la Constitución de 1991. Más aún cuando el numeral 3º del artículo 127 del Código Civil hace referencia a la figura de la interdicción. La Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, refleja la voluntad democrática posterior y especial del tratamiento legal que debe darse a las personas en situación de discapacidad mental.

Finalmente la Sala aclaró que no era posible sustituir el término “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por el de “persona con discapacidad mental” como lo hizo el legislador para el término “demente” en la Ley 1306 de 2009, toda vez que se estaría ampliando el espectro de aplicación de la norma atacada, pues esta se refiere a una hipótesis clara de interdicción (tener “demencia”) y no una situación de discapacidad mental o cognitiva cualquiera. Por ello, debe entenderse que la “demencia” es una especie dentro del género amplio del concepto de discapacidad mental o intelectual. Por tanto, afirmó que no era posible hacer esta sustitución simple del contenido normativo, pues podría configurarse una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de la población con discapacidad.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó la posibilidad de aclarar su voto frente algunas consideraciones de la parte motiva.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente